

**SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/153/2017.
ACTOR: C. *****
Y OTRO.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a diez de octubre de dos mil dieciocho.- - - - -
- - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los **CC. ***** y *******, en su carácter de Ex -Presidenta y Ex -Tesorero, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalchapa, Guerrero, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Licenciado Víctor Arellano Aparicio, quien actúa asistido de la C. Licenciada Bertha Gama Sánchez, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete presentado en la misma fecha, comparecieron por su propio derecho ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Chilpancingo, Guerrero, los **CC. ***** y *******, a demandar los actos de autoridad que hicieron consistir en: **“A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la ilegal Resolución definitiva de fecha 21 de Abril del 2017, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa número AGE-OC-051/2016, así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma. **B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMANDADA:** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO) que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario mandato (resolución de fecha 21 de Abril de 2017, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma); de la Autoridad Ordenadora Demandada; así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución antes citada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E

INVALIDEZ) de dicha resolución, EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO) que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada nos causa agravios, mismos que expresaremos en el capítulo correspondiente, porque carece de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, y además de que fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis derechos humanos constitucionales de SEGURIDAD JURÍDICA, contenidas en los artículos 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 14, 16, 17, 109 Fracción III y 114 de la Constitución Federal; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: a) El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, consistente en hacer efectivo a los suscritos, las cantidades citadas en los considerandos VI y VII, de la resolución impugnada así como las cantidades descritas en los puntos resolutive del Primero y Segundo, de la sentencia de fecha 21 de Abril del 2017, y la imposición de una Multa a cada suscrito. b) Demandamos el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES que se decreten a los suscritos; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este curso; es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto; cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en nuestro perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados". Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicito la suspensión del acto impugnado. Así mismo, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto la Sala Regional de Chilpancingo, y mediante oficio número 0806/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se remite la demanda a la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TCA/SRCA/153/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; así como también se ordenó el emplazamiento respectivo al tercero perjudicado

Auditor Especial de la Auditoría General del Estado. Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado**, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete recibido mediante correo certificado con fecha siete de agosto del mismo año, así como **Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado y Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la Auditoría Superior del Estado**, mediante escrito de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete recibido mediante correo certificado el ocho del mismo mes y año, produjeron contestación a la demanda, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete se le tiene al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, por no contestada la demanda en el presente juicio, por lo tanto, se le tiene por precluido el derecho que dejó hacer valer y por confesa de los hechos planteados en su contra.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que

se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Tomando en consideración que esta Sala Regional advierte causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo y se entra a su análisis de la forma siguiente:

En primer término tenemos que los actores del presente juicio hicieron valer como acto impugnado el consistente en la ilegal Resolución definitiva de fecha 21 de Abril del 2017, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa número **AGE-OC-051/2016**, de lo que se puede advertir que no agotaron el principio de definitividad, que consiste en agotar todos los recursos procedentes y toda vez que el artículo 165 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, 1028, contempla el agotamiento de Recurso de Reconsideración como un medio de defensa ordinario contra los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de Fiscalización emane de la Auditoría General del Estado, establecido para que los ex servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría interpongan el mencionado recurso cuando estimen que los actos son contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación; circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa, en virtud de que se está impugnando la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la cual fue dictada en el expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-051/2016, consecuentemente los actores del presente juicio lo que legalmente procedía por ser un imperativo legal que impugnarán la citada resolución a través del recurso de reconsideración, y no impugnar directamente mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 74.- “El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa.”

De igual forma el artículo 165 de la Ley de Fiscalización número 1028 del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los

estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria”.

De dicho dispositivo legal se desprende con toda claridad que solo las resoluciones que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, no se impugnaran mediante el recurso de reconsideración y en el caso que nos ocupa los demandantes están impugnando la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la cual fue dictada en el expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-051/2016, y al tratarse de un procedimiento Administrativo disciplinario, lo que legalmente procedía que la impugnara mediante el recurso de reconsideración ante la propia autoridad demandada, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en los artículos 74 fracción IX, 75 fracción II y 129 fracción I, y demás relativos y aplicables del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

**MAGISTRADO DE LA SALA
CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS REGIONAL

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHE